

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintidós (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Karen Giselle Castro Salamandra C.C. No 35.893.957
Accionado	Meta Platforms, Inc Instagram
Radicado Nro.	05001-41-05-004-2023-00461-01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No.216
Decisión	Modifica y Confirma

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide en esta instancia, la impugnación presentada por la accionante KAREN GISELLE CASTRO SALAMANDRA, identificada con C.C Nro. 35.893.957 contra la sentencia de primera instancia, proferida el 07 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La accionante actuando en nombre propio solicitó la protección al derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por Instagram, al no obtener respuesta a la solicitud elevada 06 de junio 2023, cuya finalidad es la eliminación de unas cuentas, pues considera que las publicaciones realizadas desde ellas, afecta su buen nombre y la honra.

Para sustentar sus afirmaciones, argumentó que recientemente se crearon cuentas sociales en Instagram, en las cuales se presenta como criminales al Doctor Daniel Andrés Correa Posada, a la doctora Elizabeth Giraldo Cano y a la accionante, en donde se les imputa conductas civiles y penales que no han sido confirmadas por ninguna sentencia judicial, ni autoridad administrativa o disciplinaria

Afirma que al no tener conocimiento de quién es a ciencia cierta la persona que maneja la cuenta, acudió directamente a INSTAGRAM para lograr su eliminación, sin embargo, se ha concluido que “no se violan las reglas de la comunidad”.

Refiere que, el 06 de junio de 2023 se elevó derecho de petición a INSTAGRAM, solicitando la eliminación de las referidas cuentas, sin obtener respuesta alguna.

Como pruebas aportó derecho de petición y pantallazos de la aplicación Instagram.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en sentencia proferida el 07 de julio de 2023, declaró la improcedencia de la acción de tutela, argumentando que la red social INSTAGRAM carece de capacidad para ser parte en un proceso judicial, porque no tiene la calidad de persona jurídica, por lo que la responsabilidad sobre tal servicio recae en la compañía METRA PLATAFORMS, INC propietaria de la red social, la cual fue vinculada a la acción de tutela, pero no se pronunció.

Evidenció el juez de primera instancia que la petición objeto de controversia fue radicada a través del correo electrónico support@instagram.com, dirección que no aparece ni en la página web de META PLATFORMS, INC, ni en la red social INSTRAGRAM, por lo que no se tiene la certeza de la procedencia de tal correo y mucho menos de que efectivamente la parte accionada hubiese recibido el requerimiento elevado por la parte actora.

Destacó que, la accionante señaló en el escrito de tutela que a través de la plataforma de la red social solicitó previamente la eliminación de las cuentas aludidas, recibiendo respuesta negativa, pues a juicio de INSTRAGRAM no se vulneraban las normas de esa comunidad, por lo que la petición presentada el 5 de junio de 2023 es reiterativa, indicando que, si bien se tiene el derecho a recibir respuesta a las peticiones presentadas, las mismas no necesariamente implican una respuesta positiva.

Finalmente consideró que no se acreditó la presentación del derecho de petición, por ende, no evidenció la vulneración a tal derecho y declaró la improcedencia de la acción constitucional.

I. IMPUGNACIÓN

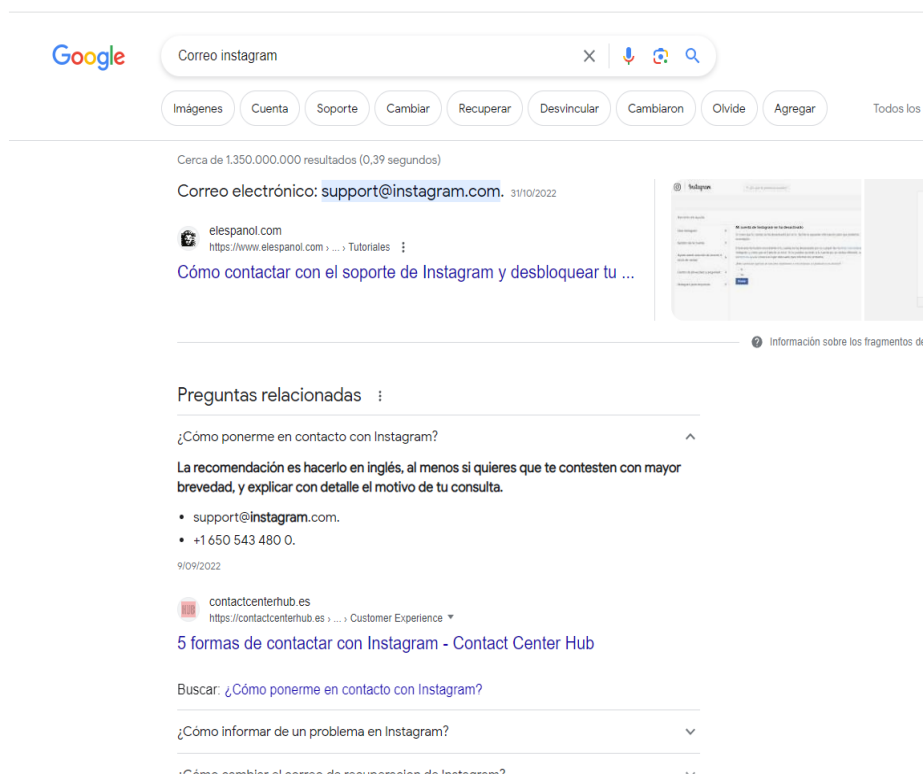
La accionante cuestionó la decisión en memorial enviado al correo institucional el día 10 de julio de 2023, en la cual expresó que el fundamento principal del fallo que declara improcedente la acción de tutela consiste en que:

“el supuesto derecho de petición habría sido presuntamente enviado al correo electrónico support@instagram.com, y que acorde al certificado de existencia y representación legal

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

de FB Colombia, la dirección para notificaciones judiciales de su representada es la Cra. 11 N° 79-35 piso 9 o el correo electrónico fbbmbogota@bakermckenzie.com”

Argumentó que INSTAGRAM es una plataforma de orden internacional, es así como, el correo principal de la aplicación es support@instagram.com y así está publicado en diferentes sitios de internet, tal como se puede observar en la imagen adjunta, a su vez, el derecho fundamental de petición no puede verse vulnerado por este motivo, máxime cuando la petición fue elevada directamente a la aplicación y no a su administrador en Colombia, aunque este sea la persona jurídica delegada para responder al derecho de petición dentro de la organización.



TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El 11 de julio de 2023, se admitió la impugnación presentada por la accionante y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

El día 14 de julio de 2023, se recibió memorial de la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., en el cual reitera el pronunciamiento sobre la acción de tutela, indicando que la vinculación de la nombrada sociedad, al trámite de la acción de tutela es improcedente, por cuanto, dicha entidad no fue notificada de ningún derecho de petición y tampoco es la entidad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Instagram.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Refiere que META PLATFORMS, INC, anteriormente denominada Facebook, Inc es la sociedad encargada del manejo y administración del Servicios de Instagram para los usuarios que residen en Colombia, tal como fue reconocido por la Corte Constitucional en sentencia T-275 de 2021, en la cual aclaró que FB Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva, en los casos relacionados con el servicio de Instagram.

El Juzgado por auto del 24 de julio de 2023, requirió al Juzgado de origen para que allegara prueba de la notificación efectuada a META PLATFORMS, INC, Despacho que en comunicación del 25 de julio de 2023 informó que intentaron la notificación del auto admisorio de la acción de tutela, a la Dirección 1601 Willow Road, Menlo Park, CA 94025 ubicada en Estados Unidos, sin embargo, la correspondencia fue devuelta por la empresa de mensajería Red 472, por falta de convenio de la Rama Judicial para el envío de correspondencia internacional, por ende, dicha judicatura creó una cuenta en Instagram para realizar la notificación por mensaje de datos, por medio de la cuenta de META PLATFORMS, INC en esa red social como consta en los archivos 11 y 18 del expediente.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico: Corresponde al Juzgado determinar, si a la accionante le asiste razón en la impugnación presentada contra la sentencia de primera instancia.

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

EL DERECHO DE PETICION

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, consagra que es derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución, de fondo, en forma clara y precisa, derecho que se entiende como de doble vía, que consiste no solamente en el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte del funcionario a quien es formulada, sino que, correlativamente implica la obligación por parte de éste, de resolver de fondo, de manera clara y precisa, la solicitud; por consiguiente, el funcionario encargado no podrá contestarla de manera ligera, caso en el cual se considera tanto como si ésta no se hubiere contestado.

Sobre el derecho de petición, podemos indicar que el máximo órgano de la especialidad Constitucional en sentencia C-007 de 2017, precisó que se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata, siendo titular del mismo cualquier persona, por medio del cual se puede acudir antes autoridades públicas o ante particulares.

Esa Corporación en la misma decisión, agregó que de acuerdo con lo esgrimido en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los elementos del núcleo esencial de derecho de petición podían entenderse de la siguiente forma, la resolución pronta como la obligación de las autoridades y particulares de responder las solicitudes en el menor plazo posible, sin exceder del plazo máximo, el cual por regla general es de 15 días; por su parte, la respuesta de fondo hace referencia al deber de las autoridades y particulares de responder materialmente las peticiones realizadas, respuestas que deben ser claras, precisas, congruentes y consecuentes.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia¹, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales:

- No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal.
- La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado.
- *La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.*
- *La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo*
- *Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”*

Nuestra jurisprudencia ha considerado que el derecho de petición conlleva no solamente resolver de fondo la solicitud, sino dar respuesta formal a la misma, así lo sostuvo la Corte en Sentencia T-957 de 2004:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

La Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

CASO CONCRETO

En el sub examine, tenemos que la acción de tutela es promovida por KAREN GISELLE CASTRO SALAMANDRA, con la finalidad que se proteja su derecho de petición, conculcado por la red social INSTAGRAM, frente a la cual dirigió petición el día 6 de junio de 2023, solicitando que se eliminen las cuentas que detalla así:

@justiciaparamicuerpo:

<https://instagram.com/justiciaparamicuerpo?igshid=NTc4MTlwNjQ2YQ==>

@victimas_falsos_ciruganos_med:

https://instagram.com/victimas_falsos_ciruganos_med?igshid=NTc4MTlwNjQ2Y

Como pruebas aportó derecho de petición firmado por DANIEL ANDRES CORREA POSADA, ELIZABETH YURANY GIRALDO CANO y KAREN GISELLE CASTRO SALAMANDRA en el cual se insertaron pantallazo de la imagen publicada en la cuenta [victimas_falsos_ciruganos_med](#) y pantallazo del perfil de la cuenta [@justiciaparamicuerpo](#) que cuenta con 76 publicaciones 617 seguidores.

También aportó pantallazo de la respuesta que recibió, por el servicio de Instagram, la cual señala:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

“Revisamos la cuenta de [victimas_falsos_cirujanos_med](#) y determinamos que no infringe nuestra normas comunitarias

Gracias por tu reporte. Revisamos la cuenta de [victimas_falsos_cirujanos_med](#) y no podemos eliminarla en este momento. Solo eliminamos contenido que infringe nuestras Normas Comunitarias

Si no quieres ver a [victimas_falsos_cirujanos_med](#) en Instagram, puede dejar de seguir, silenciar o bloquear esta cuenta para que sus publicaciones y comentarios no aparezcan en tu feed.”

Y más adelante dice el pantallazo:

“Revisamos los reportes teniendo en cuenta nuestras Normas comunitarias. Si detectamos que alguien no sigue las normas, podemos limitar sus acciones en Instagram o inhabilitar su cuenta.

Gracias, [danielcorreaposada](#), por reportar este contenido y ayudarnos a que Instagram siga”

La accionante aportó certificación expedida el 14 de marzo de 2023, del Tribunal Nacional de Ética Médica, la cual informa que no registra sanciones vigentes; certificados expedidos los días 10 y 14 de febrero de 2023 por el Tribunal de Ética Médica de Antioquia, según el cual no presenta antecedentes disciplinarios como consecuencia de sanciones impuestas por dicho tribunal y certificado de antecedentes penales expedido por la Policía Nacional, el 5 de junio de 2023.

También allegó pantallazo de envío de la petición al correo electrónico support@instagram.com de fecha 5 de junio de 2023 a las 18:32 remitido desde el correo linaochoaf@gmail.com.

La accionante cuestiona la decisión de primera instancia, argumentando que la decisión se sustentó en que, “el supuesto derecho de petición habría sido presuntamente enviado al correo electrónico support@instagram.com y que según al certificado de existencia y representación legal de FB Colombia, la dirección para notificaciones judiciales de su representada es la Cra. 11 N° 79-35 piso 9 o el correo electrónico fbbmbogota@bakermckenzie.com”. Sin embargo, alega que Instagram es una plataforma de orden internacional y que el correo principal de la aplicación es support@instagram.com el cual está publicado en diferentes sitios de internet y adjunta pantallazo.

Afirma que, el derecho fundamental de petición no puede verse vulnerado por este motivo, máxime cuando la petición fue elevada directamente a la aplicación y no a su administrador en Colombia, aunque este sea la persona jurídica delegada para responder al derecho de petición dentro de la organización.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Juzgado advierte, que la petición está dirigida al Servicio de Instagram, red social que en efecto, carece de personería jurídica, no obstante dicho servicio está administrada por una sociedad extranjera denominada META PLATFORMS, INC.

La Sala de Revisión de la Corte Constitucional en el Auto 1678 de 2022, señaló que META PLATFORMS, INC. es una sociedad extranjera constituida bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio en **1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025**.

Y en los términos del artículo 469 del Código de Comercio, la nombrada sociedad no tiene un correo electrónico para recibir notificaciones judiciales en Colombia, así lo reiteró en Auto 064 de 2023, sociedad entidad propietaria de la red social Instagram, señalada como vulneradora de derechos.

Es decir, de acuerdo con el análisis de la Corte Constitucional, el correo support@instagram.com informado por la parte accionante, no es válido para realizar las notificaciones a META PLATAFORMS, Inc. persona jurídica propietaria o encargada del manejo del servicio de Instagram, por ende, no es posible tener por probado que la persona jurídica propietaria de la nombrada red social, haya recibido el derecho de petición, pues no se tiene certeza que la dirección electrónica a la cual se envió la petición, sea de su propiedad o esté habilitada para tal fin, además tampoco se aportó certificación de entrega o constancia de la recepción del nombrado correo electrónico, requisito indispensable para demostrar que la petición fue recibida por su destinatario, de acuerdo con lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para esta judicatura, la acción constitucional interpuesta por la accionante está orientada a que la entidad propietaria del servicio de Instagram, se pronuncia sobre su solicitud tendiente a que se eliminen las cuentas creadas por terceros, que en su sentir vulneran su derecho al buen nombre y honra; petición frente a la cual, los creadores de la nombrada red social, se pronunciaron a través de la aplicación indicando que no pueden ser eliminados en dicho momento, porque no infringen las normas de la comunidad.

Como quiera que no existe certeza de la entrega del derecho de petición a la entidad accionada META PLATFORMS, INC, no se encuentra configurada la vulneración al derecho de petición, precisando que la acción de tutela si es el mecanismo procedente para procurar la protección.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Si bien es cierto que, en este caso, no se logró la notificación a META PLATFORMS, INC en la dirección física señalada por la Corte Constitucional, por cuanto la Rama Judicial en esta seccional, carece de convenio para el envío de correspondencia internacional.

Lo cierto es, que tampoco se advierte la necesidad de declarar la nulidad de lo actuado, ni insistir en su notificación, en tanto que, la petición de la accionante, tampoco se envió a la dirección que tiene la nombrada sociedad extranjera, por ende, no se demostró su presentación.

No obstante, el Juzgado advierte la necesidad de exhortar a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que adopte las medidas necesarias, que permitan a las autoridades judiciales, remitir comunicaciones físicas fuera del país, en casos como este, donde la acción de tutela, solo prevé un término de 10 días para resolver en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado modificará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que declaró la improcedencia de la acción, para en su lugar, negar la acción de tutela por las razones expuestas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la sentencia de Tutela proferida el 07 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en el sentido de negar la protección invocada al derecho de petición, por las razones expuestas en esta instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Juzgado de primera instancia, por el medio más expedito.

TERCERO: EXHORTAR a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que adopte las medidas necesarias, que permitan a las autoridades judiciales, remitir comunicaciones físicas fuera del país, en casos como este, donde la acción de tutela, solo prevé un término de 10 días para resolver en primera instancia.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ

Firmado Por:
Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aab775b1d1b23094f7887333b74621a00b4b86b34b8d13a292161114091aec**

Documento generado en 26/07/2023 11:33:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>